

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los días excepto los domingos en que con fundamento se crea no haya de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará lossábados.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellón mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA.—San Saturnino obispo y mártir.

EL SOL..... Sale..... á las 7 y 16 minutos.
Pónese... á las 4 y 44 minutos.

ESPAÑA.

Documento parlamentario.

PROYECTO DE LEY PARA REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO IX.

De los mozos que no deben ser admitidos en el servicio militar, y los que pueden ser escludidos.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 65. No están obligados á servir aun cuando no interpongan su reclamacion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

- 1.º Los licenciados del ejército por haber cumplido el tiempo de su empeño.
- 2.º Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó por una retribucion pecuniaria.
- 3.º Los que pasen de la edad que señala para pagar la suerte el art. 6.º é igualmente los que no la hayan cumplido.
- 4.º Los ordenados *in sacris*.

Art. 66. Serán escludidos del servicio, siempre que aleguen su escepcion al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

- 1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.
- 2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.
- 3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de ésta se halla sufriendo una cadena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta escepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán así que el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal á que fuese destinado, entrando entonces el esceptuado á sufrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de su empeño, y dándose de baja al suplente á quien corresponda segun el art. 89.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de ésta estuvo ausente del pueblo durante diez años y no se supiere desde entonces del paradero del mismo con certeza, y á juicio del ayuntamiento ó del consejo provincial en su caso.

Cesará esta escepcion así que se tenga noticia cierta del padre ó marido de la madre, entrando el esceptuado á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de su empeño, y dándose de baja al suplente á quien corresponda segun el art. 89.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de ésta tambien pobre es sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el espósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre que sea célibe ó viuda habién-

dole ésta criado y educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres siendo aquel sexagenario ó impedido y ésta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre si el marido de esta tambien pobre es sexagenario ó impedido.

10.º El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre que sean pobres, y á quienes mantenga desde un año ántes de la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad, siempre que alguno de dichos hermanos varon que no esté imposibilitado, no tuviese 17 años cumplidos.

No se reputará huérfana á la hermana que cuente 17 años cumplidos; pero se tendrá por tal huérfana al hermano ó hermana que se halle impedido para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Se considerarán igualmente huérfanos para los efectos de esta escepcion:

1.º Los que tengan padre si este ademas de ser pobre se halla en edad sexagenaria, ó impedido para trabajar, ó sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero con certeza, á juicio del ayuntamiento ó del consejo provincial en su caso.

2.º Los que careciendo de padre tengan madre si esta es viuda y pobre.

11.º El hijo de padre que aun cuando no sea pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberle cabido la suerte de soldado, si no queda al referido padre otro hijo varon mayor de 17 años y no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, bien sea casada ó viuda.

Se considerará como existente en el servicio al hijo que haya muerto en accion de guerra ó por heridas recibidas en ella.

Para los efectos de esta escepcion no se reputará que sirven en el ejército:

- 1.º Los desertores.
- 2.º Los sustitutos de otros mozos, á escepcion del que sea sustituto de su hermano.
- 3.º Los que han puesto sustitutos ó han redimido el servicio por dinero.
- 4.º Los que han sentado plaza voluntariamente.
- 5.º Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.
- 6.º Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Sin embargo de lo establecido en los tres casos anteriores, se considerará que sirve en el ejército aunque solo durante el tiempo de su empeño, el mozo que se halle en clase de oficial, cadete ó alumno despues de haber ingresado en las filas á cubrir la plaza que le cupo en suerte, y tambien aquel á quien tocó la suerte cuando habia ya ingresado en el ejército por cualquiera de los conceptos que mencionan los dichos casos 4.º 5.º y 6.º

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primero declarado soldado, para que, con arreglo á lo dis-

puesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta escepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados, y solo quedarán libres cuando se llene este requisito, llamándose entonces en su lugar al suplente á quien corresponda.

La existencia de un hermano en el servicio deberá acreditarse dentro de los términos improporables de cincuenta dias si aquel se halla en la península; de tres meses si está en las islas Baleares, en las Canarias ó en las demas posesiones de Africa; de ocho meses en las islas de Cuba y Puerto Rico, y de diez y ocho si se encontrase en las Filipinas.

Art. 67. Para la aplicacion de las escepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª se considerará á un mozo hijo único aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Menores de 17 años cumplidos.
- 2.º Impedidos para trabajar.
- 3.º Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.
- 4.º Penados que estinguen una condena de cadena ó reclusion, ó de presidio ó prision que no baje de seis años.

5.º Viudos con uno ó mas hijos, casados ó eclesiásticos que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único á aquel cuyo abuelo ó abuela tiene uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el caso 5.º no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces con certeza, á juicio del ayuntamiento ó del consejo provincial en su caso.

4.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.ª Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de ella dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.ª Se reputará que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó herma-

na, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

7ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una exención respecto á la edad del padre, abuelo ó hermano al tiempo de la ausencia de estos y demas que establecen las disposiciones del presente artículo y del anterior, se apreciarán precisamente con consideración al día señalado por el Gobierno para el acto de la declaración de soldados, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue despues.

Art. 68. Se escluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos del art. 66, aun cuando no aleguen su excepción al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exención no pudieron alegarlas entonces por no haber llegado su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaración de soldados y suplentes.

Art. 69. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente y citará por edictos á todos los mozos sorteados, previniéndoles que se presenten en el lugar que se designe el día señalado para celebrar el acto del llamamiento y declaración de soldados, que será siempre un día festivo.

Art. 70. Además de este anuncio general se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros y á los inmediatos que completen un número cuádruplo á lo menos: esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos se citará á los seis números primeros y á los 18 siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan. La citación se hará por papeletas dobles, de las cuales se entregará una al mozo ó á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmada el mozo ó cualquiera de las personas enumeradas á quien en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiere firmar lo hará un vecino en su nombre.

Art. 71. Reunido el ayuntamiento el día señalado se hará la declaración de soldados.

Art. 72. Se llamará al mozo que haya sacado el número 1º en el sorteo y se procederá á su medida á presencia de los concurrentes y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá designado al efecto. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si asi no llegase á la talla marcada en el art. 63 se anotará como corto y se llamará al número siguiente. Si tuviese la talla se anotará asi y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias.

Art. 73. El mozo ú otra persona que le represente espondrá en seguida los motivos que tuviese para ser escluido del servicio, y en el acto se admitirán, asi al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento declarando al mozo soldado ó escluido y sin dejar el punto á la decisión del consejo provincial.

Art. 74. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento podrá conceder término cuando lo crea oportuno, siempre que aquella se efectúe antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital y de modo que el ayuntamiento pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 75. Si la esclusión que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la esclusión dado caso que convengan en ella los interesados.

Si no conviniesen, el ayuntamiento dispondrá se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose respecto á ambos extremos á lo que prescriba el reglamento. La declaración de inutilidad se hará sin consideración á que esta haya sido pronunciada en otro reemplazo y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Art. 76. Siempre que se escluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 63, 65 y 66, se llamará en su lugar á otro: este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determina el art. 64, pues entonces se considera que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 77. Hecha la declaración con respecto al número 1º, se procederá en iguales términos con respecto al número 2º, y sucesivamente se llamará al 3º, 4º etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 79. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año.

Art. 80. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el gefe político hará examinar las actas relativas al alistamiento y á la declaración de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento algun mozo á quien debió comprenderse en él, dispondrá sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 42, 43 y 44, procediéndose en seguida respecto al mismo al acto de la declaración de soldados. Por último, si el gefe político considera que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujeción á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revisión del consejo provincial, el cual las confirmará ó revocará segun corresponda y sin perjuicio de proceder con arreglo á los artículos 132 y 133.

Art. 81. Para declarar escluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc., otros de los números siguientes, bien sean del alistamiento del año del reemplazo ó de los anteriores, que completen un número cuádruplo de los soldados que falten para cubrir el cupo.

Si para completar el cupo de un pueblo fuere preciso llamar á uno ó mas mozos no comprendidos en el citado cuádruplo, se les admitirán, cuando sean llamados para la declaración de soldados, las reclamaciones que hagan sobre las excepciones de los números anteriores aunque no hubiesen sido propuestos en el juicio en que se concedieron estas excepciones. El ayuntamiento resolverá nuevamente lo que corresponda con presencia de lo alegado en apoyo de dichas reclamaciones.

Art. 82. Si habiendo sorteado décimas dos ó mas pueblos debe aprontar el soldado el pueblo que sacó el número 2º ó cualquiera de los siguientes en virtud de lo prevenido en los artículos 56 y 57, se admitirán á los mozos que sean llamados al servicio por este concepto las reclamaciones que hagan sobre las exenciones de

los mozos correspondientes á los pueblos que obtuvieron en el sorteo de décimas el número ó números anteriores, aunque tampoco hubiesen interpuesto dichos recursos en el acto celebrado para la declaración de soldados. El ayuntamiento que acordó las exenciones resolverá nuevamente acerca de ellas en vista de lo que aleguen los interesados.

Art. 83. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico deberá presentarse para su reconocimiento ante el ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo que completen el cuádruplo á que se refiere el artículo 70, convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes á la península ó en Ultramar, el gobierno podrá dispensar su presentación en el pueblo respectivo, disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndole saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 84. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallare á menor distancia que la de 50 leguas del pueblo á que perteneciese, el ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación; y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo con arreglo al art. 107, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego al suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación de dicho quinto, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique, y si aquel resulta útil para el servicio.

Art. 85. Los mozos que no tengan excepción ó impedimento que alegar, y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 86. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado hubiese sufrido una condena, ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército, salvo el caso de que el delito que motivó la condena fuese de los que la ordenanza del ejército previene que el que lo cometa sea destinado precisamente á los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa.

Art. 87. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte y que al tiempo de la declaración de soldados se hallaren sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si la pena impuesta al mozo es la de suspensión de cargo público, derecho político, profesión ú oficio, la de sujeción á la vigilancia de la autoridad, la de destierro, la de confinamiento mayor ó menor, ó la de inhabilitación de cualquiera clase, ingresará á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado; y tan luego como recaiga esta declaración, en la caja de la provincia á que corresponda el punto designado para destierro ó confinamiento, ó donde el mozo esté sujeto á la vigilancia referida, ó donde resida.

2ª Si la pena es de relegación, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado.

3ª Si la pena es la de arresto menor ó mayor, prisión ó presidio correccional ó menor, ingresará el mozo en las filas á servir el tiempo de su empeño asi que estinga la condena, si no cuenta entonces la edad de 30 años cumplidos.

No se llamará al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á cualquiera de las penas mencionadas en esta disposición, ni mien-

tras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberlo estinguido deja de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

4.^a Si la pena es de prision ó presidio mayor, cadena ó reclusion temporal ó perpetua ó estraniamiento, no ingresará en las filas el penado, y se llamará desde luego en su lugar al suplente á quien corresponda.

5.^a Para la aplicacion de las tres primeras reglas de este artículo se observará lo prescrito en el anterior acerca del cuerpo á que deben ser destinados los que han sufrido una condena.

Art. 88. Si al tiempo de la declaracion de soldados el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda. Este será dado de baja si por la sentencia no se impone pena, y entonces entrará á servir el mozo procesado: si la pena impuesta por la sentencia es cualquiera de las que se mencionan en las tres primeras reglas del artículo anterior, el suplente será licenciado tan luego como aquella sentencia recaiga, y el mozo penado ingresará en el servicio con sujecion á lo prescrito en las mismas tres reglas; y por último, el suplente servirá por el tiempo ordinario cuando la pena impuesta sea alguna de las comprendidas en la regla 4.^a del artículo precedente.

En los casos de que el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y de que el ministerio fiscal no haya pedido contra él mas pena que cualquiera de las que especifican las tres primeras reglas mencionadas, no se llamará al suplente, y no se cubrirá la plaza hasta que, terminada la causa y estinguida la pena, entre á servir el mozo procesado.

Art. 89. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

Art. 90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodia por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en un dia se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 92. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar sobre dichos fallos al consejo provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan deberán los interesados espresar al alcalde, ó por escrito ó de palabra su intencion de reclamar ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieran á los casos determinados en los artículos 81 y 82, los interesados deberán espresar por escrito ó de palabra al alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el ayuntamiento dicte su resolucio definitiva ó en los dos siguientes al mismo.

Art. 93. El alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan, dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, espresando

el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 94. Los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes se pondrán en marcha para la capital de la provincia, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario y á razon de cinco leguas por jornada, de tal manera que puedan presentarse en el dia que señale el gefe político.

Art. 95. Iran los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento para hacer la entrega el cual no ha de tener interes en el reemplazo, y al que se abonará de los fondos municipales la ayuda de costa que estime proporcionada aquella corporacion.

Art. 96. Se socorrerá á cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios á cada uno de los soldados y suplentes, contándose los dias desde aquel en que se emprenda la marcha hasta que se verifique la entrega en la caja de los que se han recibidos en ella, y en cuanto á los otros hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso. Se abonará al comisionado del ayuntamiento por el comandante de la caja el importe de los socorros correspondientes á los soldados que quedan recibidos para reintegrarlo á los fondos municipales.

Art. 97. Si algun interesado pidiere que pase á la capital para ser medido ó reconocido alguno de los mozos escluidos por el ayuntamiento irá tambien con los quintos y suplentes, se le socorrerá en la misma forma con dos reales diarios á espensas del que lo reclame, y será reintegrado despues por los fondos municipales si la reclamacion resultase justa.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo escluido, si á juicio del ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para cubrir este gasto.

Art. 98. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes y una certificacion en que conste el nombre de los mismos, el de los mozos reclamados, y el dia de su salida para la capital, espresando ademas los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

Art. 99. Habrá en la capital de cada provincia una caja en que ingresarán sus quintos. El capitán general del distrito dispondrá lo conveniente para su establecimiento y nombrará el oficial que deba tenerla á su cargo.

Art. 100. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del ayuntamiento á presencia de un consejero provincial nombrado por el gefe político, y de un oficial de la clase de gefes, que lo será por el capitán general del distrito.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interes por ellos y quieran concurrir; unos y otros presenciarrán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban proceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

Art. 101. Cuando sea necesario reconocer á algun quinto por facultativos ó talladores, porque así lo pida el interesado ó se suscite duda acerca de su aptitud física, se nombrará al efecto un facultativo ó un tallador por cada uno de los comisionados, que con arreglo al artículo anterior deben presenciar la entrega; y el quinto será

admitido en caja ó desecho, segun lo que resulte del reconocimiento y siempre que se hallen conformes en uno ú otro extremo los facultativos ó talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas suplentes ó personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado del reconocimiento, se dará cuenta al consejo provincial para que resuelva.

Art. 102. Si al tiempo de la entrega fuere desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto que le haga inútil para el servicio, se procederá á entregar el suplente que corresponda.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 103. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó á distancia de diez leguas de él, bien al tiempo de la declaracion de soldados, ó cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 104. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren en la caja dentro el término que prudencialmente les señale el ayuntamiento en consideracion á la distancia á que se encuentren.

Art. 105. No surtirán efecto las prevenciones de los dos artículos anteriores:

1.^o Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten legalmente ante el ayuntamiento ó el consejo provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.^o Cuando el gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en su pueblo soldado ó suplente no corresponde á éste, y sí á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo al mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 106. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de las posesiones de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno ó cuatro años que fijará el consejo provincial.

Art. 107. Se hará la declaracion de prófugo y del recargo del tiempo, instruyendo un expediente para cada individuo, en el cual constará sumariamente la falta de presentacion del que se supone prófugo. Justificado este extremo se pasará el expediente al síndico para que esponga lo conveniente en el término precisado de veinte y cuatro horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias del expediente se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 108. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasionen su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar llegó á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á éste con una cantidad que se regulará al respecto de 1,000 por cada año que hubiese servido, no pudiendo nunca bajar de 200 reales.

Art. 109. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga se harán constar en el expediente los indicios que sobre ello resulten, y el ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al tribunal ordinario con exclusion de todo fuero para que proceda la formacion de causa.

Los cómplices en la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 500 á 2000 rs. y si careciesen de bienes para satis-

facarla, en la pena de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 110. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original al consejo provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 111. El consejo provincial, en vista del expediente y oyendo al prófugo, de plano, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 112. En el caso en que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original al consejo provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é inactivamente.

Art. 113. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el art. 89.

Art. 114. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque no le hubiese alcanzado la suerte de soldado ó porque resultase inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs., que fijará el consejo provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 115. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiere cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á éste el tiempo de su empeño, aun cuando se halle ya destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 116. Se satisfará al aprehensor de un prófugo que no sea padre ó hermano de un mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion que fijará el reglamento, asi como los fondos de que haya de pagarse.

Art. 117. Lo que queda prevenido con respecto al aprehensor y al suplente no tendrá lugar si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y ademas la suma de 6000 rs. al suplente por via de indemnizacion, y no se le impondrá la pena que marca el art. 114 á no ser que no pudiese hacer efectivas dichas cantidades.

Art. 118. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad marchando al extranjero, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad de 16 años cumplidos á la de 23 tambien cumplidos, á no ser que aseguren estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles, á cuyo fin consignarán un depósito igual al que exige para la presentacion de sustitutos el art. 139, ó formalizarán la escritura de fianza con que pueda suplirse este depósito con arreglo al art. 143.

Si el mozo que se halla en el extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente; pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que se ausenten á Portugal.

Tampoco se exigirá ni uno ni otro á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que se les sorteo.

De las reclamaciones ante el consejo provincial.

Art. 119. Verificada la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se desecharon, los comisionados que hayan nombrado el gefe político y el capitán general preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el consejo provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento, y tomarán una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar y de los que digan que no, la cual pasarán al consejo provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo. En seguida prevendrán á los que quieran reclamar, al comisionado y á los suplentes que hayan quedado libres, que se presenten en el consejo provincial á la hora que les señalen, y que deberá ser en el mismo dia ó en el siguiente.

Art. 120. Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados, oirá el consejo provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, ecsaminará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y con presencia de las diligencias del ayuntamiento sobre la declaracion de soldados dictará la resolucio que corresponda, la cual se llevará á efecto desde luego y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion.

El consejo provincial cuando lo crea necesario dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó descuentos, cuidara sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles, y para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente, y hasta que el consejo dicte su resolucio, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el ayuntamiento.

Art. 121. Siempre que se trate de la aptitud física de un quinto para el servicio se asociará al consejo provisional dos oficiales de la clase de gefes, nombrados por el capitán general del distrito; el comandante general de la provincia podrá concurrir en lugar de uno de ellos cuando lo crea conveniente. Uno y otro gefe tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas á la aptitud mencionada en las que por parte del consejo provisional solo votarán los consejeros mas antiguos; para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultar en su votacion mayoría absoluta; en caso de empate lo decidirá precisamente el gefe político.

Lo dispuesto en este artículo se verificará únicamente en las decisiones relativas á la talla y aptitud física de los quintos, pero no en las reclamaciones que se entablen con el objeto de que se midan ó reconozcan nuevamente los quintos declarados inútiles por estos conceptos, ni en los demas que puedan intentarse ante los consejos provinciales.

Art. 122. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por éste, bien por los demas interesados, el consejo provincial, asociado con los 2 gefes militares, nombrará uno ó mas peritos que le reconozcan, y en vista de su dictámen le declarará soldado ó excluido, con sujecion á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 123. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padesca enfermedad ó defecto físico que no sea el de falta de talla, el consejo provincial asociado igualmente con los dos gefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirá acerca de su aptitud, con presencia del dictámen de los mismos, arreglándose en cuanto á estos dos extremos á lo que se determine en el reglamento y á lo que se prescribe en el art. 121 respecto á la manera de resolver.

Art. 124. Las resoluciones que dicte el consejo provincial en union de los dos gefes militares con arreglo á lo prescrito en los artículos an-

teriores serán definitivas, y no se admitirá respecto á ellas recurso al ministerio de la Gobernacion.

Art. 125. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos ó talladores y los interesados se hallan conformes, y en caso contrario por resolucio que dicte el consejo provincial en union de los dos gefes militares, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo ni se dará otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegué á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 126. Los consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescrita en el art. 92, ni oirán á los mozos que hubieren manifestado á los comisionados no tener que reclamar.

(Se concluirá)

Palma 28 de noviembre.

Don José Pablo Perez Seoane juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Hago saber: que queda señalado el dia once de diciembre próximo entrante á las once de su mañana en los estrados de este juzgado para el remate de una coarterada de tierra llamada la Tanca de la era del predio San Andreu, sita en el término de la villa de Santa María, propia de D. Jaime Cañellas de Terradas, bajo el albalan de su basta que obra en poder del infrascrito escribano y del pregonero Francisco Tomas; como así lo tengo mandado en los autos que sigue doña Catalina Cabot contra don Domingo Bottach como curador de dicho don Jaime Cañellas y otros sus hermanos. Palma veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Pablo Perez Seoane.—P. S. M.—Miguel Servera.

Por disposicion del M. I. S. intendente de esta provincia el vienes 30 del actual á las doce del dia en los estrados de esta intendencia se venderán en pública subasta ciento y un cueros de cerrados y corachines y cuatrocientos cajones de pino con sesenta de cedro de diferentes dimensiones segun el plan de condiciones que obra en la escribania de Rentas de esta isla. Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Palma veinte y siete de noviembre de 1849.—P. M. de S. S.—Miguel Villalonga, escribano.

Avisos particulares.

El laud S. José su patron don Juan Henales saldrá para Valencia el vienes 30 del corriente. Admite cargo y pasajeros; darán razon en la calle de Dameto, inmediata á la Cuartera, núm. 31.

TEATRO.

Funcion para mañana.
Beneficio de D. Antonio Capo, primer actor en el género cómico.

1.º Una brillante sinfonia.
2.º La graciosa comedia en un acto, original del Sr. Harzembuzch titulada.

EL DOCTOR CAPIROTE.
3.º Sinfonia, compuesta por el beneficiado.
4.º La comedia en un acto.

LOS DOS ROBLEDOS.
5.º Galop de la pandereta, bailada por la primera pareja.

6.º La divertida pieza en un acto.
EL PITO DEL REY DE PRUSIA.
7.º y último El Zapateado.

A las siete.

PALMA:
IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,
EDITOR RESPONSABLE.